



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2021-00099-00

Socorro, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en termino la demanda, se procederá a admitir la solicitud de **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** presentada por el señor **HENRY PARRA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.158.108,, en su condición de persona natural comerciante, con apoyo en las previsiones de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010; pues se precisa que la misma fue presentada con todos los requisitos previstos en las citadas normas, aportándose para dicho propósito, con el escrito genitor: certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; estados financieros y dictámenes respectivos suscritos por el contador público; estado de inventario de activos y pasivos; memoria explicativa de las causas que llevaron al señor HENRY PARRA PEÑA, al estado de insolvencia; flujo de caja para atender el pago de las obligaciones; plan de negocios de reorganización; proyecto de calificación y graduación de acreencias; proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor y certificación de contador público en el que se documentó el pasivo del deudor.

Siendo el deudor una persona natural que ejerce el comercio y en atención a que este Despacho es competente para conocer los procesos de reorganización, promovidos por esta clase de personas de acuerdo a las normas que disciplinan la materia, se dará curso a la petición de reorganización, ya que se allegó la documentación respectiva, cumpliendo además con todos y cada uno de los ordenamientos que dispone la normatividad antes citada.

Se advierte que al presente proceso de reorganización se le dará el tramite impuesto en los Decretos 560 y 772 de 2020, y normas concordantes, toda vez que de la memoria explicativa de las causas que



llevaron al deudor al estado de insolvencia, debido a la crisis económica agravada por los efectos económicos dejados por el COVID-19, que lo llevo a una situación de incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de inicio del proceso de reorganización presentada por conducto de apoderada por el señor HENRY PARRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.158.108, propietario del establecimiento de comercio P&M YAMAHA SOCORRO, ubicado en la Carrera 13 no. 13-07-13-19 del Socorro, Matrícula Establecimiento: 78258 del 2000/01712, con citación y audiencia de sus acreedores

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la admisión del presente proceso de reorganización del señor HENRY PARRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.158.108, en el registro mercantil del comerciante en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo-

**TERCERO: DESIGNAR**, de conformidad al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, como promotor al mismo deudor señor HENRY PARRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.158.108, frente a todos sus acreedores.

**CUARTO: ORDENAR** al PROMOTOR designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de veto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso; lo cual deberá hacer dentro de un plazo de dos (02) meses.

**QUINTO: DISPONER** que, vencido el plazo de 30 días concedidos al deudor en su función de promotor, correrá automáticamente el traslado



por el termino de 10 días, del estado del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso. Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de veto rendido por el promotor se correrá traslado según lo dispone el artículo 36 de la ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 28 de la ley 1116 de 2006.

**SEXTO: ORDENAR** al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica si la tiene o en la secretaria de este despacho y en la Superintendencia de sociedades, o por cualquier otro medio que cumpla igual propósito, dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para que sea evaluada su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización so pena, de la imposición de multas.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al comerciante deudor que sin autorización del Despacho, no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, así mismo le queda prohibido la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. Ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**OCTAVO: ORDENAR** al deudor en su calidad y función de promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede de su establecimiento comercial y sucursales. Expídase por secretaria la referida comunicación.

**NOVENO: ORDENAR** al deudor en su calidad de promotor, que a través de un medio de amplia circulación nacional como es el periódico "VANGUARDJA, y/o EL TIEMPO" informe a todos los



acreedores sobre la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que anuncie acerca de la existencia de este proceso -expedido por este Despacho-. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior. Precisando que los gastos serán a cargo del deudor.

**DECIMO: ORDENAR** a la persona natural comerciante HENRY PARRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.158.108, designado como promotor, que comunique todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, lo siguiente: El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. Y se deberá advertir a las jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse con la demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobra en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobra que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

De igual forma, se deberá advertir a las jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO, siempre que corresponda a aquellos con las que el deudor desarrolle su objeto social y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior. Precisando que los gastos serán a cargo del deudor.



**DECIMO PRIMERO: HACER SABER** a los acreedores del deudor que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que involucre o afecte el siguiente bien: sobre el bien mueble Vehículo Camioneta Marca: Honda; Placa: IRQ940; Año: 2016; Modelo: CR-V-5DR LXC 2WD CVT; Color: Blanco Taffeta; VIN: 3HGRM3830GG602354; No. motor: K24V22004357; No. chasis: 3HGRM3830GG602354; País manufactura: México; Tipo de combustible: Gasolina. Limitaciones al dominio: Garantía mobiliaria a favor del Banco de Bogotá. Fecha: 17/11/2016. El que fue denunciado como necesario para el desarrollo de la actividad económica del deudor, y que se encuentra reportado por el deudor como tal dentro de la información presentada con la solicitud para el inicio del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

**DECIMO SEGUNDO: ENVIAR** copia de esta providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (a) deudor (a), para lo de su competencia. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**DECIMO TERCERO: FIJAR** en el micrositio destinado para los avisos de este despacho en la página web de la rama judicial y por el termino de cinco (5) días, un aviso en el que se informe sobre el inicio de este proceso, el nombre del deudor(a) en su calidad de promotor (a), la prevención al mismo deudor que, sin autorización del Juzgado no puede hacer enajenaciones, constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin importar la índole de las mismas.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR**, que al presente asunto se le dará el tramite señalado para los procesos de insolvencia en los Decretos 560 y 772 de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

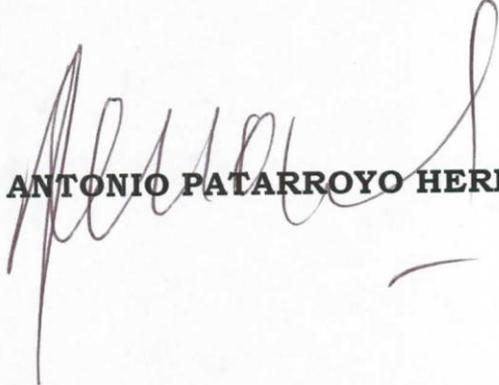
**DECIMO QUINTO:** Una vez los despachos en donde se adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor HENRY PARRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.158.108, pongan a disposición los mismos y en especial las medidas cautelares allí



decretadas, este despacho procederá a pronunciarse sobre el levantamiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**



**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**

**CONSTANCIA:** La providencia anterior se encuentra debidamente ejecutoriada. Socorro, 09 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**El Secretario,**



**JOSE ANTONIO RUEDA ROMERO**